



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de noviembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-198/2014**, relativo a la queja planteada por la **C. *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja hecha por la **C. ******* ante funcionario de este organismo, de fecha 4-cuatro de junio de 2014-dos mil catorce, en la que, en esencia, manifestó que el 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, participó en un acto de apoyo a una persona que estaba realizando huelga de hambre afuera del Palacio Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Aproximadamente a las 18:30 horas del día referido, se retiró del mencionado lugar, ya que se disponía a realizar una llamada telefónica desde un teléfono público. Al ir caminando sobre la plaza principal, antes de cruzar la calle, 2-dos elementos de la policía municipal de Guadalupe, de sexo masculino, se atravesaron delante de la quejosa y le dijeron: "detente"; sin embargo, no hizo caso ya que solamente se encontraba caminando sobre la vía pública.

Arribaron 2-dos elementos policiacos más, de sexo femenino, de las cuales reconoce a una de ellas con el nombre de *********, quien la tomó de ambos brazos, mismos que le dobló hacia atrás para colocarle unas esposas en las muñecas y posteriormente llevarla hacia una patrulla.

Aclaró la quejosa que las y los elementos policiacos en ningún momento le mostraron ninguna orden de detención ni tampoco le informaron los motivos de la misma. Asimismo, señaló que al momento de detenerla, los elementos de policía le causaron diversas lesiones, antes y después de abordarla a una unidad de policía tipo pick up.

La trasladaron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en donde permaneció aproximadamente 4-cuatro horas, lugar en donde obtuvo su libertad, alrededor de las 23:00 horas.

2. La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en violaciones a los derechos a la **libertad personal**, a las **garantías judiciales**, a la **seguridad personal**, a la **integridad personal**, al **trato digno** y a la **seguridad jurídica**.

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 4-cuatro de junio de 2014-dos mil catorce, hecha ante funcionario de este organismo, cuyo contenido ya ha quedado precisado en el apartado anterior y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido en este espacio.

2. Oficio sin número, suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en esta Comisión en fecha 17-diecisiete de julio de 2014-dos mil catorce, a través del cual rinde informe respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuibles presumiblemente a personal de la **Secretaría** a su cargo. A dicho informe fue anexada diversa documental, entre la que destaca:

a. Bitácora de movimientos del personal operativo general del día 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, correspondiente al horario comprendido entre las 16:39 horas a las 19:25 horas.

b. Dictamen médico previo número *********, de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, practicado en fecha 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, a la **C. *******.

c. Acta administrativa de la **Coordinación de Jueces Calificadores y Alcaldes de Guadalupe, Nuevo León**, levantada a la **C. *******, de fecha 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce.

d. Hoja de remisión de puesta a disposición número *********, suscrita por la **C. *******, **Oficial de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, de fecha 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce.

3. Oficio número *****/2014, firmado por el **C. Coronel *****, Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en esta Comisión en fecha 30-treinta de julio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual remite copia de la bitácora de movimientos de las y los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, relativa al periodo de las 19:00 horas a las 21:00 horas del día 17-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce.

4. Diligencia de declaración testimonial, llevada a cabo por la **C. *****, Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, ante funcionaria de esta Comisión Estatal, en fecha 7-siete de agosto de 2014-dos mil catorce.

5. Acta circunstanciada, de fecha 7-siete de agosto de 2014-dos mil catorce, levantada por la **C. Visitadora Adjunta a esta Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, respecto a diversa información que fue proporcionada por la **C. *****, Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, durante su declaración testimonial.

6. Acta circunstanciada, relativa a la localización de la nota periodística titulada "*Intentan romper huelga en NL; detienen a ocho activistas*", publicada en la página web: www.eluniversal.com.mx; nota la cual fue anexada al expediente a fin de que fuera tomada en cuenta al momento de resolverlo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de la presente resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

La **C. ******* fue detenida en fecha 17-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce, por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, sin que se encontrara cometiendo ninguna conducta que pudiera advertirse como falta administrativa ni constitutiva de delito.

Fue agredida físicamente por las y los elementos captores, quienes la maltrataron, la agredieron verbalmente, la abordaron a una unidad de policía, para luego trasladarla a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, lugar en donde permaneció detenida por aproximadamente 4-cuatro horas.

Finalmente, obtuvo su libertad aproximadamente a las 23:00 horas, sin que haya pagado cantidad monetaria alguna por concepto de multa.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13°** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal y/o Municipal como lo es, en el presente caso, personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-198/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, llega al pleno convencimiento de que en la especie, se acreditaron violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, atribuibles a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, por realizar una detención fuera de los supuestos que marca la ley, sin observar las formalidades necesarias, configurándose una detención ilegal y arbitraria que transgredió los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la seguridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones de la persona afectada, la cual,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.

por su interés directo en el caso, no puede evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera. Del sumario se desprende que los temas específicos sometidos a estudio, dentro del caso concreto son:

A) Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se establece, entre otros instrumentos, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴, y en la **Convención Americana de Derechos Humanos**⁵.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones

En este caso, es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. Los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma⁶:

"[...] Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas [...]"

En relación con el derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece⁷:

fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...". (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*"79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**".* (El énfasis es propio)

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son los **artículos 16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo Transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la Publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplica los artículos Transitorios del decreto número 118 Publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

[...]No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado [...]

[...]En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” [...]

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...].

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso [...].”

Ahora bien, con relación a los hechos, este organismo tiene por acreditado que el día 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, la **C. *******, sin que existiera motivo o fundamento legal, fue privada de su libertad por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, tomando en consideración los siguientes argumentos.

La **C. ******* manifestó que había sido detenida en fecha 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, en la Plaza Principal del municipio de Guadalupe, mientras intentaba retirarse de dicho lugar.

Lo anterior es comprobado con el propio dicho del **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, quien en su informe manifestó:

"[...] a. La hora, lugar, circunstancias y razones de su detención; según los antecedentes que obran en los archivos de esta Secretaría, la hora de la detención se efectuó aproximadamente a las 20:00 horas, en el cruce de las calles Hidalgo y Barbadillo, en la colonia Centro, en el interior de la plaza principal de Guadalupe, Nuevo León, al estar cometiendo una infracción evidente al Reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente en Guadalupe, Nuevo León, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14, fracción II, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalupe, Nuevo León. [...]" (Sic)

Ahora bien, de lo informado por la autoridad, se desprende que el motivo de la detención obedeció a que la ahora quejosa se encontraba cometiendo una infracción evidente al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 14, fracción II** de dicho ordenamiento, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 14.- Son consideradas como Infracciones al Orden Público, las siguientes:

[...]

II.- Encontrarse alterando el orden en la Vía Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas o bajo los efectos de drogas o enervantes de cualquier tipo; escandalizando o tirado en algún sitio público. [...]"

Es decir, la autoridad intentó justificar la detención bajo el argumento de que, supuestamente, la **C. ******* se encontraba alterando el orden en la vía pública; sin embargo, en la documentación anexada al informe de

⁹ Evidencia 2. Oficio sin número, suscrito por el **C. Coronel de Inf. Ret. *******, **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en esta Comisión en fecha 17-diecisiete de julio de 2014-dos mil catorce, a través del cual, rinde informe respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuibles presumiblemente a personal de la **Secretaría** a su cargo.

referencia, no se encuentra ninguna evidencia encaminada a explicar, de forma clara, precisa y concisa, cómo la quejosa alteró el orden público.

En el Acta Administrativa realizada por la **C. Juez Calificador en Turno** del municipio de **Guadalupe, Nuevo León**, se observa que en el apartado donde debería ir especificada la conducta realizada por la persona presentada, únicamente se observa: "AOP", lo cual no representa una descripción de la posible falta administrativa.

Asimismo, en el apartado en donde, de acuerdo al formato de Acta Administrativa que se analiza (mismo que fue allegado por la propia autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a los derechos humanos de la afectada), debería encuadrarse la conducta cometida por la persona detenida con el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, se encuentra completamente en blanco; es decir, ni se describe la conducta, ni se encuadra con alguna de las infracciones previstas en el multicitado ordenamiento municipal.

En la fracción del Reglamento que pretendió hacer valer la autoridad, se observa que también se indica como infracción al orden público ingerir bebidas embriagantes o encontrarse bajo los efectos de drogas enervantes o tóxicos de cualquier tipo en la vía pública; sin embargo, la misma autoridad anexó el examen médico que le fuera practicado a la **C. ******* en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en el que se observa que no se encuentra señalada ninguna de las opciones correspondientes al aliento alcohólico, ebriedad incompleta y/o ebriedad completa, así como también se desprende que aquélla no se encontraba en estado de intoxicación.

Además, de las constancias que obran dentro del expediente, no se advierte ninguna solicitud de intervención que haya hecho alguna persona o la existencia de alguna queja en relación con el actuar o las prácticas que estuvo llevando a cabo la víctima.

Este organismo asume el criterio de la **Corte Interamericana**, en el sentido de que *"si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"*¹⁰. También concuerda con el Tribunal

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

Regional, respecto a que “sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana”¹¹.

En relación con este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han hechos señalamientos al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998, subrayó¹²:

“[...] 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]”.

Cabe hacer mención del principio jurídico que reza “*las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite*”; es decir, que las atribuciones deben tener un marco jurídico, y que el mismo, debe de ser conocido íntegramente por las mismas autoridades, a fin de no caer en supuestos como el presente, en el que la autoridad pretende hacer valer una infracción prevista en un reglamento municipal, pero que no cuenta con el debido sustento que le permita ligar la conducta cometida con la norma.

No obstante que lo expuesto es materia suficiente para acreditar la ilegalidad de la detención de la **C. *******, no pasan desapercibidos otros elementos que obran dentro del expediente, tal y como lo es la Hoja de Remisión de Puesta a Disposición, elaborada por una **elemento de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, documento

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 37.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

en el que se observa que la quejosa fue detenida el día 17-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce, conjuntamente con otras 7-siete personas, por:

"[...] Reporta la central que en la plaza principal de Gpe se esta realizando un planton a lo que nos aproximamos a dar apoyo a lo que los trasladamos a varias femeninas y varios masculinos a barandilla a disposicion de Juez Calificador en turno. [...]". (Sic)

De lo anterior se deduce que si bien tanto la quejosa como otras personas se encontraban en la plaza principal de Guadalupe, Nuevo León, presuntivamente participando en un plantón, no hay elementos para concluir que dicha acción se estuviera llevando a cabo de manera violenta, y que por tal motivo se pudiera argumentar que se estaba alterando el orden público.

En fecha 7-siete de agosto de 2014-dos mil catorce, funcionaria adscrita a la Tercera Visitaduría General entrevistó a la **C. *******, **Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, quien fue la responsable de llevar a cabo la detención de la quejosa, de acuerdo a las constancias que obran en autos.

En dicha comparecencia, la elemento captor manifestó que el día de los hechos recibió un reporte por parte de los mandos policiacos directos, quienes les solicitaron que se aproximaran a la Plaza Principal de Guadalupe, ya que varias personas se encontraban protestando en contra del **C. Presidente Municipal** de la mencionada localidad. Aclaró que su presencia fue solicitada por los mandos superiores a fin de dar apoyo y que se notara la presencia policial, ya que, según su propio dicho, las personas que estaban participando en la protesta se mostraron agresivas en sus expresiones verbales y comenzaron a darse empujones entre ellas mismas; asimismo, manifestó que procedió a la detención de las personas ya que se encontraban alterando el orden al estar participando en una manifestación y protesta con consignas en contra del **C. Alcalde del municipio de Guadalupe, Nuevo León**¹³.

¹³ Evidencia 4. Diligencia de declaración testimonial, llevada a cabo por la **C. *******, **Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, ante funcionaria de esta Comisión en fecha 7-siete de agosto de 2014-dos mil catorce. (...) Mencionó que el día de los hechos, ella andaba de rutina junto con otro compañero de la misma corporación policiaca, cuando recibieron un reporte de parte de los mandos policiacos director, quienes les solicitaron que se aproximaran a la Plaza Principal del municipio de Guadalupe, Nuevo León, toda vez que se encontraban varias personas protestando en contra del **C. Presidente Municipal**.

Es importante mencionar que la **C. ******* en ningún momento negó haber participado en un evento público, ya que en su solicitud de intervención en vía de queja, ante funcionario de esta Comisión, manifestó que el día de su detención, había participado en un acto de apoyo hacia una persona que se encontraba realizando huelga de hambre en el área baja del Palacio Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Durante su declaración, la elemento de policía captor manifestó que la orden para llevar a cabo las detenciones de las personas que se encontraban en la Plaza Principal de Guadalupe, Nuevo León, la había emitido directamente el **C. *******, **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe**, así como el **C. *******, **Comandante de la Región Uno**, quienes les indicaron a los elementos de policía que deberían proceder a asegurar a quienes participaban en la manifestación y protesta contra el **C. Alcalde de Guadalupe, Nuevo León**¹⁴.

*Al arribar, observó que había muchas personas en la plaza principal, entre hombre y mujeres, mencionando que aproximadamente había entre 100 y 150 personas, varias de ellas portaban pancartas y gritaban consignas solicitando que los atendiera el **C. Lic. *******. (...)*

*Indicó que había procedido al aseguramiento de las personas, toda vez que se encontraban alterando el orden en la vía pública al estar participando en una manifestación y protesta con consignas en contra del **Alcalde del municipio de Guadalupe, Nuevo León**.*

¹⁴ Evidencia 5. Acta circunstanciada, de fecha 7-siete de agosto de 2014-dos mil catorce, levantada por la **C. Visitadora Adjunta a esta Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, respecto a diversa información que fue proporcionada por la **C. *******, **Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, durante su declaración testimonial.

*"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 11:10 horas, del día 7-siete de agosto de 2014-dos mil catorce, la suscrita C. Lic. ***** en mi carácter de Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que el día de hoy, compareció ante mí a fin de rendir su declaración testimonial la **C. *******, **Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.*

*Durante el transcurso de la diligencia, la **C. *******, manifestó que el día 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, llevó a cabo el aseguramiento de varias personas que se encontraban realizando una manifestación en la plaza principal del municipio de Guadalupe, Nuevo León, entre ellas la **C. *******.*

*Ahora bien, al momento de manifestar lo anterior, la **C. ******* indicó que la orden para llevar a cabo la acción descrita en el párrafo anterior, la emitieron directamente los **CC. *******, **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe**, y *********, **Comandante de la Región Uno**, quienes indicaron que se debería proceder a asegurar a quienes participaban en la manifestación y protesta contra el **C. Alcalde de Guadalupe**.*

*Sin embargo, al momento en que la declarante se percató que en el acta circunstanciada se dejarían asentados los nombres y los cargos de quienes habían emitido la multicitada orden, solicitó a la suscrita omitir los nombres y cargos y que en su lugar sólo se dejara asentado que la acción de aseguramiento de las personas manifestantes había sido derivada **por órdenes de mandos superiores**.*

De lo expuesto en párrafos precedentes, tenemos entonces que la detención de la **C. ******* obedeció a que se encontraba participando en un evento público de apoyo a una persona que realizaba huelga de hambre en la parte baja del Palacio Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** reconoce el derecho a la reunión y asociación en su **artículo 20**, el cual establece:

“Artículo 20.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”*

Por su parte, estos mismos derechos son contemplados en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en sus **artículos XXI y XXII**, indicando:

“Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”

La **Convención Americana de Derechos Humanos** también reconoce los derechos que se abordan, a través de sus **artículos 15 y 16**, los cuales a la letra, indican:

“Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

*Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los **artículos 22 fracciones IV y V, 30 y 39 fracción V** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en relación con los diversos **38º, 40º y 70º** de su **Reglamento Interno**, se procede a levantarse la presente acta circunstanciada, para todos los efectos a los que haya lugar. Doy fe.” (Rúbrica)*

Los estudiados derechos también son reconocidos de manera expresa por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual, a través de su **artículo 9º**, establece:

“Artículo 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Dicho numeral es exactamente coincidente con el **artículo 9** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León**.

Dichos ordenamientos constitucionales prevén, además, la libertad de manifestación, a través del **artículo 6** en ambos ordenamientos constitucionales, en donde se indica:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (...)”

Como ya dejamos establecido, no hay evidencia dentro del presente expediente, que indique que el evento público de protesta en el que participó la víctima, se haya llevado de manera violenta o no pacífica. Tal circunstancia se puede corroborar con la nota periodística titulada *“Intentan romper huelga en NL; detienen a ocho activistas”*, publicada en la página de internet www.eluniversal.com.mx, el domingo 18-dieciocho de mayo de 2014-dos mil catorce, en la que se puede leer¹⁵:

“[...] A las 18 horas, con el argumento de que la llevarían a la Cruz Verde para que le dieran atención médica, arribó un grupo de más de medio centenar de policías, los cuales subieron por la fuerza a María de Jesús Contreras a una ambulancia, al tiempo que retiraron a los activistas que la acompañaban.

En la acción fueron detenidas ocho personas, que fueron trasladados a las celdas preventivas en el edificio de Policía y Tránsito Municipal, entre otros al defensor de

¹⁵ Evidencia 6. Acta circunstanciada, relativa a la localización de la nota periodística titulada *“Intentan romper huelga en NL; detienen a ocho activistas”*, publicada en la página web: www.eluniversal.com.mx; nota la cual fue anexada al expediente a fin de que fuera tomada en cuenta al momento de resolverlo.

derechos humanos y líder estatal de Alianza Cívica, ***** la dirigente de Unete Pueblo, ***** y la ambientalista *****.

[...]

A las 22:20 horas empezaron a salir en libertad los detenidos, al serles retirados los cargos; sin embargo, analizan presentar una denuncia por abuso de autoridad y lesiones, por la detención arbitraria y golpes que recibieron durante el operativo policiaco." (Sic)

Destacando que de lo publicado en el medio de comunicación aludido, no se advierte que quienes participaban en la huelga se encontraran realizando la protesta de manera violenta, o que la **C. ******* hubiera cometido un acto ilícito, por lo que, el hecho de que estuviera participando en tal evento, no implicaba que estuviera alterando el orden, sino que estaba ejerciendo su derecho de reunión y/o asociación, no debiendo considerarse tal acción como una alteración al orden público, sino como un ejercicio legítimo de sus derechos sociales.

Con todo lo anteriormente expuesto, este organismo concluye que la víctima fue detenida el día 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, sin que estuviera llevando a cabo conducta alguna que implicara una infracción administrativa o algún acto ilícito, sino que fue detenida por haber ejercido su derecho a la reunión y/o asociación, configurándose así una detención ilegal.

Con lo anterior, el funcionariado señalado violentó el **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1º y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶, y de los **artículos 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **Principio 2** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de la persona detenida.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

"[...] cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana [...]"

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹⁷. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹⁸.

La jurisprudencia del **Sistema Regional Interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, con la notificación a la persona de que está siendo detenida, en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁹.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida”.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos²⁰.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho²¹.

Del informe que rindió la autoridad, no se desprende que las y los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe** hayan informado a la afectada en algún momento que estaba siendo sometida a una detención y de cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino que simplemente la privaron de su libertad de forma ilegal, en el marco de una detención que no tiene sustento legal. La **elemento de policía** que llevó a cabo la detención de la quejosa, en su declaración ante funcionaria de este organismo, tampoco indicó haber informado a la detenida el día 17-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce, las razones de su privación de la libertad.

En la documentación que allegó la autoridad señalada a fin de sustentar su dicho, tampoco se observa documento alguno que haya sido signado por la **C. *******, en el que se haya asentado que se le informaron desde el momento de su detención, las razones y motivos de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la agraviada, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no ser

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"[...] 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal [...]"

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

informada oportunamente y en la forma debida de las causas de la privación de su libertad, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²² y en el sistema regional interamericano, dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²³. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²⁴.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en relación con el derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“**Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**” (El énfasis es propio)

“**Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

(...)

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El marco constitucional mexicano²⁵, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, así mismo, están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos y degradantes, o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁶.

La **C. *******, en su queja ante funcionario de esta Comisión, manifestó que durante su detención, la **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe** que la detuvo, le dobló los brazos muy fuerte hacia atrás, así como que específicamente le había doblado muy fuerte su mano derecha y le colocó unas esposas y que le había doblado su espalda para trasladarla hacia una patrulla.

Durante el trayecto, antes de llegar a la unidad de policía, la quejosa refirió haberse doblado el tobillo, ya que la policía captora la trasladaba muy rápido.

Al arribar a la patrulla, indicó que la misma agente policial le dio un golpe en la nuca, al parecer con la mano abierta, logrando con dicha acción que la

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

quejosa se lastimara la columna; entre un elemento policiaco de sexo masculino y la agente de sexo femenino, la tomaron de las presillas de su pantalón y la subieron a la caja del vehículo oficial.

Al respecto, tenemos la evaluación médica que le realizaron a la víctima a su ingreso a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe**.

A fin de determinar concordancias entre el dicho de la quejosa y lo establecido en el mencionado dictamen, quien resuelve se permite insertar el siguiente cuadro:

Manifestaciones de la C. *****	Dictamen médico previo elaborado por médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, N. L.
<i>"Me tomó de ambos brazos y me los dobló hacia atrás, me dobló muy fuerte la mano derecha, me colocó unas esposas en las muñecas, me dobló la espalda hacia abajo y me dirigió a una patrulla"</i>	<i>"Eritema en muñeca derecha, eritema lineal en parte distal de antebrazo derecho eritema en mano izquierda"</i>
<i>"Antes de llegar a la patrulla me doblé el tobillo derecho"</i>	<i>"Eritema en mano izquierda y tobillo derecho"</i>

Este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal, llevada a cabo por agentes del Estado son, *per se*, violatorios a los derechos humanos de los detenidos.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso las y los elementos policiales tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de la afectada, ni mucho menos que ésta hubiera desplegado una conducta que, por sí sola, creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna²⁷.

²⁷ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**²⁸, existe la presunción de considerar responsables a las y los agentes de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, por las lesiones que presentó la afectada, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Por lo que, con la concatenación de los anteriores medios de prueba, la mecánica en cómo sucedieron los hechos, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma como se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención, así como el uso innecesario de la fuerza en el presente caso²⁹, se genera la convicción de que la **C. *******, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, por parte de los servidores públicos que participaron en su detención.

La **Corte Interamericana** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y cuando esto se da, es

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”.

posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante³⁰.

Las lesiones que presentó la **C. ******* posteriores a su detención, ponen de manifiesto que los elementos policiales desarrollaron sus actividades con violencia en perjuicio de la víctima y que, en consecuencia, desplegaron conductas crueles y/o degradantes en el momento en el que la afectada se encontraba en pleno estado de indefensión, ante la detención ilegal de la cual fue objeto.

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró la afectada, al ser detenida ilegal y arbitrariamente³¹, y tomando en cuenta las lesiones que le infirieron conforme a la mecánica de hechos, se acredita que la víctima vivió momentos de incertidumbre, zozobra y angustia importantes, lo que en conjunto trajo como consecuencia que la **C. ******* fuera sometida a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte de las y los elementos policiales señalados, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como los **Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Cuarta. Toca ahora analizar la violación al **derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos, tienen las y los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante".

³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi Vs. Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León**, actualizándose las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, LV, LIX, LX y LXII** de la referida ley³²; ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como personal del servicio público.

Asimismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**³³, este organismo debe buscar al emitir

³² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, VI, LV, LIX, LX y LXII

(...) Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...) VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos (...) LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...) LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población [...] LX.- Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda [...] LXII.- Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función [...]"

³³ Ley General de Víctimas

una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño³⁴.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre**

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

³⁴ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

ARTÍCULO 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Derechos Humanos, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su numeral 15, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”³⁵.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁶.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **apartado 22 f)**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, establecen la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³⁷.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las y los elementos policiales en cita como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León** así como la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad³⁸.

de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

³⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como medida de reparación.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, establecen las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³⁹.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las y los elementos policiales que participaron en los hechos de los que se duele la **C. *******, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, incluyendo los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la legalidad de las detenciones, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁴⁰ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de**

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

⁴⁰ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”

Derechos Humanos, que se cometieron **violaciones a los derechos humanos** en perjuicio de *********, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, quienes llevaron a cabo una detención ilegal y arbitraria, afectando así sus **derechos libertad, seguridad e integridad personal, trato digno y seguridad jurídica**, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León:

Primera: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie una investigación mediante la cual se esclarezca el grado de responsabilidad de todos y cada servidora pública y servidores públicos que hayan participado en la detención ilegal y arbitraria de la víctima, a fin de que esté en posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten responsables, al haberse acreditado que durante el desempeño de la función policial, se violaron los derechos humanos de la **C. *******.

Segunda: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones **I, II, IV, 15** fracción **VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D´MEMG/L´SGPA/L´DTL